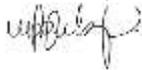


CONSTANCIA SECRETARIAL.-La Calera, 03 de Marzo de 2021.

Al despacho de la señora Juez el presente Proceso Monitorio, radicado el 12 de febrero de 2021, proveniente del correo que la apoderada demandante tiene registrado en SIRNA, para proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

La Secretaría,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Monitorio No. 00050 de 2021.-

Demandante: Rosa María León Muñoz

Demandado: Jesus María Garzón Acosta

Fecha Auto: **Marzo 18 de 2021.-**

Revisado el escrito de demanda presentada, así como sus anexos, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la misma, para que en el término previsto en el inciso 4º *Ibidem del reseñado artículo 90 (5 días, contados desde la notificación por estado)*, se subsane lo siguiente, **so pena de rechazo:**

1. CUMPLIR a cabalidad lo consagrado en el numeral cuarto (4) del artículo 82 del C.G.P., a cuyo tenor: “...lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...”, y numeral quinto (5) del artículo 420 ídem, a saber: “...La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor...”

2. ADECUAR la petición de réditos, en cuanto a las fechas desde las cuales se exhorta su tasación, pues se observa que se peticionan desde el supuesto día de entrega del dinero, sin embargo, corresponderían al día siguiente de su cancelación.

3.- El proceso Monitorio, al tratarse de un trámite de naturaleza declarativa especial, se acoge a las directrices de dichos ritos, por lo tanto la medidas cautelares que en él se pueden incoar, no son otras que las fijadas en el artículo 590 del Código General del Proceso, por lo tanto, el embargo y secuestro de inmueble aquí peticionado, no es procedente. Y adicional a ello, ante la improcedencia de dicha cautela, corresponde al extremo actor cumplir lo establecido en el Decreto 806 de 2020, en el entendido de remitir a la

demandada copia de la demanda y de la subsanación a su correo electrónico, y acreditarlo a esta sede judicial.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca, **RESUELVE:**

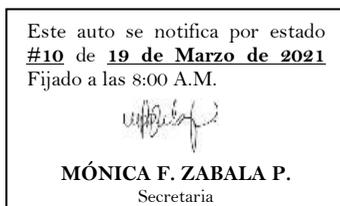
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para subsanar los yerros advertidos en esta providencia, que se contarán a partir del día hábil siguiente a la notificación que por estado se realice de esta decisión.

Las anteriores correcciones, deberán presentarse debidamente integradas en un nuevo escrito demandatorio, por correo institucional y dependiendo de la subsanación que se haga a la causal 3.- de inadmisión, deberá o no acreditar la remisión de la demanda y la subsanación al sujeto pasivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL
DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**875151b3c6590738ca5e32aceddf07b34241c28902970f6ab7d945431
d6b1407**

Documento generado en 18/03/2021
02:41:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>